



"DECLARACIÓN PÚBLICA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GENERAL LAGOS"

Mediante la presente declaración esta autoridad municipal viene en pronunciarse sobre las publicaciones en redes sociales sobre supuestos actos atentatorios al trato de una edil de la comuna, siendo pertinente aclarar lo siguiente:

1.-El concejo es un órgano de carácter normativo, resolutorio y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala la ley, y sus atribuciones normativas, resolutorias y fiscalizadoras se entienden radicadas en el concejo, en cuanto ente colectivo, es decir, como órgano colegiado, y no en particular de manera separada por sus miembros (Aplica dictamen N° 86.488, de 2013 de Contraloría General de la República).

2.-Al concejo municipal le resulta aplicable el principio de probidad administrativa, que en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 40 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establecido en los artículos 52 y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, siendo pertinente añadir que, contraviene el citado principio el acoso laboral y el atentado contra la dignidad de los funcionarios municipales.

3.-Que, este alcalde recibió denuncias de funcionarios municipales en relación a un/a edil por el trato que reciben de aquel/lla, durante las sesiones de concejo, las cuales, al ser transmitidas y almacenadas de forma pública en el canal de youtube municipal "Transparencia Visviri", son de simple y pública constatación.

4.-Que, el artículo 82 letras l) y m) de la ley N° 18.883 prohíben a los funcionarios municipales "l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios.", y " m) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo".

5.-Que, ante las denuncias recibidas, el artículo 126 de la ley N° 18.883 establece que, en caso que la persona denunciada, o la persona denunciante por las prohibiciones establecidas en el artículo 82 letras l) y m) sea el alcalde o la alcaldesa, un concejal o concejala o funcionarios o funcionarias que se desempeñen como jefaturas que jerárquicamente dependan de forma directa del alcalde o alcaldesa, se deberá poner en conocimiento de la Contraloría General de la República dicha situación.

6.-Que siendo la persona denunciada una edil de la comuna, por eventualmente transgredir el trato digno a funcionarios municipales en concejo, este alcalde cumplió con la ley antes señalada y remitió los antecedentes al ente superior de control, existiendo actualmente un sumario vigente por esa denuncia.



7.-Que, a pesar de la denuncia estos hechos se han mantenido en el tiempo, siendo función de este alcalde llamar al orden en las sesiones de concejo, lo que ha derivado en situaciones que se podrían interpretar como represalias hacia este edil.

En el mismo sentido, el llamar al orden del concejo implica hacer presente a los ediles la necesidad de que, al existir una tabla previamente establecida y sus antecedentes para conocer y votar materias que la ley municipal indica (artículo 65), los ediles lleguen informados previo estudio y revisión de los antecedentes que se les remiten, entendiéndose que, no hacerlo implica tanto una falta de servicio por parte de aquellos, como una falta de respeto a la comunidad que los eligió para esta labor.

8.-Que, estos hechos, por una parte, son presentados por la edil en redes sociales de manera incompleta dado que la comunidad no tiene conocimiento del hecho de existir una denuncia formalizada por maltrato en su contra por parte de funcionarios/as municipales, y otra efectuada por la Junta de Vecinos de Visviri por afirmaciones de aquella sobre supuestos hechos que la referida organización no comparte.

9.- Así, afirmamos que el municipio tiene un compromiso permanente por el trato digno de sus funcionarios y autoridades, lo que implica no solo conocer que ello es un deber de quienes conforman el municipio acorde al principio de probidad administrativa, sino también, que ello implica hacer valer los derechos de funcionarios y la comunidad en relación al ejercicio de ese derecho cuando denuncian en condición de víctimas de ello, y el costo de ese ejercicio le corresponde a este alcalde, en cuanto a la autoridad llamada a hacer valer los derechos antedichos, lo que, en ningún caso justifica ser sujeto de injurias con publicidad en sesiones oficiales de organismos públicos cuya labor no es aquella, existiendo canales institucionales y formales para las alegaciones pertinentes, como son los relatados en esta declaración.

10.-Que, conforme aquello se aclara a la comunidad como han sido los hechos, las sesiones de concejo son públicas, y en ello este alcalde niega categóricamente cualquier imputación asociada a una falta a las disposiciones previamente anotadas, respecto de la citada edil y cualquier otra persona, y se reserva las acciones y derechos por el delito de injurias con publicidad dado el carácter público de las declaraciones de la edil, y el eventual daño y desprestigio a la imagen institucional y de este alcalde, haciendo un llamado a que la política y la función pública estén siempre al servicio de nuestros habitantes.

